Rawson, 14 de Septiembre de 2017.

Y VISTOS:

Los rotulados "N., J. D. s/ Resistencia a la Autoridad" (Expediente número 100. 317, folio 1, año 2017, letra N; Oficina Judicial con sede en Comodoro Rivadavia, Carpeta número 9. 151), donde a fojas 22/5 dedujo impugnación extraordinaria el Fiscal Héctor Iturrioz contra el auto interlocutorio de fojas 20 dictado por Mariel Alejandra Suárez, Jueza de la Circunscripción con asiento en Comodoro Rivadavia, que sobreseyó a J. D. N. por el delito de Resistencia a la Autoridad (Código Penal, artículo que a N. se atribuía, presuntamente cometido el veintidós (22) de Octubre de 2016.

Y CONSIDERANDO:

Que el recurrente explica en su escrito que la Apertura de la Investigación Preparatoria ocurrió el veinticuatro (24) de Octubre de 2016 y la Magistrada actuante dispuso un plazo de seis (6) meses para la clausura de dicha etapa.

Que, consigna Iturrioz en el memorial de fojas 22/5 (negritas en el original) , que "...el plazo originalmente dispuesto para concluir con la etapa de investigación penal preparatoria, fenecía el día 24 de Abril del

> corriente año; y si se detraen los cuatro (04) días durante los cuales los plazos estuvieron suspendidos, la nueva fecha para presentar la Acusación Pública de forma tempestiva, se trasladaba hacia el día viernes 28 de Abril de 2.017, por cuanto y realizándose una interpretación armónica y por ende una exégesis correcta de los postulados que regulan la actividad, el memorial de Acusación Pública podía presentarse incluso las dos primeras horas del día 2 de Mayo de 2.017 (el lunes 01/05/17 fue feriado) .(…)

Que, prosigue: entonces el requerimiento de elevación a juicio fue presentado por la Sra. Funcionaria de Fiscalía que actúa bajo supervisión del suscripto, Dra. Fabiola Alejandra LOPEZ... el día 26 de Abril de 2.017 a las 02: 38 pm; es decir presentada en tiempo útil; ya que se hizo uso de solo dos días, de los cuatro que abarcaba la prorroga expresa.…

Que, sin embargo, la impugnación de marras no ofrece motivos jurídicos tendientes a que la Sala se aparte del criterio por ella establecido en el precedente 'Provincia Del Chubut contra J., J. D. y otro' (Expediente número 21.714, letra P año 2009; sentencia del diecinueve 19 Septiembre de 2011). Tal omisión provoca la inadmisibilidad del remedio, por infundado (Código Procesal Penal, artículos 363, 382, 385 apartado cuarto Y concordantes).

Que, en consecuencia, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

----- R E S U E L V E: ------

1º) **DECLARAR** que la impugnación de fojas 22/5 es inadmisible, con costas (Código Procesal Penal, artículos 363, 382, 385 apartado cuarto, 239, 240, 247 y concordantes).

2º) **PROTOCOLICESE** y notifíquese.

FDO. JORGE PFLEGER-ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

REGISTRADA bajo el N° 73 del Año 2017 CONSTE.